



DON FERNANDO VII. POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y demas personas de cualquier estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, **SABED:** Que con el fin de aliviar en cuanto fuese posible la suerte de nuestros prisioneros, sus familias, viudas y demas personas que hubiesen padecido en la última guerra; y habiendo examinado la consulta que se hizo por el mi Consejo á las llamadas Cortes generales y extraordinarias con fecha de cinco de Mayo de mil ochocientos once, decretaron: Que todos los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía española contuviesen una cláusula de manda-forzosa de doce reales de vellon en las provincias de la Península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia; y satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas, se formase con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de hacer esta manda habia de durar por el tiempo de la guerra, y diez años despues de concluida; confiando la recaudacion, manejo y distribucion de sus productos, bajo las formalidades que se prescribieron en dicho decreto, reglamento y Real cédula, que con su insercion se expidió en veinte del mismo mes de Mayo. á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Curas Párrocos y Juntas pias religiosas que con este objeto crearon.

Informado Yo de hallarse en poder de algunos Curas Párrocos fondos procedentes de la citada manda-forzosa, y teniendo presente el loable objeto de tan benéfica institucion, los fines en que segun ella debieron y deben invertirse los productos de este piadoso arbitrio, y que casi todas ó la mayor parte de las atenciones que correspondian cubrirse de sus fondos, como asignaciones de viudas, hijos, madres viudas, y padres pobres de los que fallecieron ó quedaron inutilizados de resultas de la gloriosa lucha pasada, se hallan establecidas y continúan estableciéndose sobre el Real Erario; he tenido á bien resolver por Real orden de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, comunicada al mi Consejo en veinte y nueve

